

y obligaciones á una ó más compañías que al efecto se organicen.”

México, Diciembre 8 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*E. O. C. Ord.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 8 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1882.—*Pacheco*.

NÚMERO 8703.

Diciembre 9 de 1882.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano *Alfredo Dominguez* para que pueda servir el cargo de viccónsul de España en Mérida y Progreso.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Darío Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 9 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. *Ignacio Mariscal*, secretario de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 9 de Diciembre de 1882.—*Mariscal*.—Al....

NÚMERO 8704.

Diciembre 11 de 1882.—*Decreto del Congreso*.—*Dispensa el pago del 10% á unas Loterías.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de diez por ciento federal que causen los premios de la lotería mandada establecer en Nuevo Leon, cuyos productos se destinarán á la construcción de una penitenciaría.—(Firmado).—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Jesús Fuentes y Muñiz*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8705.

Diciembre 11 de 1882.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Santa Ana Chautempam y Tlaxcala.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 15 de Setiembre de 1882, entre el ministro de fomento, C. general *Cárlos Pacheco*, á nombre del poder ejecutivo de la Union, y los CC. licenciados *Jorge Hammeken* y *Mexía* y *Leonardo F. Fortuño*, para la construcción y explotación de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la estación de Santa Ana Chautempam, la población de este nombre, la de San Pablo Apetatitla y la capital del Estado de Tlaxcala, pudiendo ir de esta ciudad á San Martín Texmelúcan ó otro punto que haga entroncar esta línea con la Internacional é Interoceánica ó con la de Irolo á Puebla, previa aprobación y autorización de la secretaría de fomento.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 11 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Es-

tado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1882.—*Pacheco*.

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los CC. licenciados *Jorge Hammeken* y *Mexía* y *Leonardo F. Fortuño*, como representantes del C. *Mariano Fortuño*, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. *Mariano Fortuño* para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la estación de Santa Ana Chautempam, la población de este nombre, la de San Pablo Apetatitla y la capital del Estado de Tlaxcala, pudiendo ir de esta ciudad á San Martín Texmelúcan ó otro punto que haga entroncar esta línea con la Internacional é Interoceánica ó con la de Irolo á Puebla, previa aprobación y autorización de la secretaría de fomento.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y dentro de seis meses, contados desde la promulgación de la ley que sancione este contrato, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la no-

ta de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la misma secretaría.

4. El concesionario, de acuerdo con la secretaría de fomento, y á su costa, designará un perito que califique la exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del ejecutivo.

5. El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobación de la secretaría de fomento.

6. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de los cuatro meses siguientes á la aprobación de los planos por la secretaría de fomento, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años, contados desde la promulgación de la ley que sancione este contrato.

7. A los seis meses de la aprobación de los planos, estarán concluidos cuando ménos dos kilómetros del ferrocarril á que este contrato se refiere, ó un tramo mayor si así convinieren á los intereses de la Empresa.

8. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de la misma.

9. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros, pudiendo optar la Empresa por el de novecientos catorce milímetros, al presentar sus planos, siempre que se funde en razones de pública conveniencia, en cuyo caso el ministerio se reserva admitir una ú otra anchura de la vía.

10. El servicio se hará por tracción

animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorización de la secretaría de fomento y bajo las bases que fije la misma secretaría, de acuerdo con la Empresa.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

11. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

12. Los capitales invertidos en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda clase de contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

13. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono, autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la

construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo permiso del ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la secretaría de fomento.

14. Prévia la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los dueños de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el

juez de distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

15. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para mayor la seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que no excediendo de la subvención acordada en este contrato por cada kilométre de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, fueren hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que á los 99 años, cuan-

do la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tlaxcala, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

16. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de tres mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaria de fomento, si fuere de vía ancha, y de tres mil pesos si fuere de vía angosta; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaria de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

17. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federacion, previa orden de la secretaria de fomento.

18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

19. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

20. La Empresa quedará obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expidan las secretarías de fomento y de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales y reglamentarias, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

21. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo.

En caso de no autorizar la explotacion, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

22. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion, con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan, las cuales serán disminuidas hasta en un diez por ciento si se optare explotar el ferrocarril con vía angosta:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido

el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y dos centavos por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima por cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, catorce centavos.
- Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías,	
por uno.....	\$ 0 20
Cobre acuñado, en segunda clase,	
tonelada.....	0 12

Equipajes en tren de pasajeros, tonelada.....	0 50
Equipajes en tren de mercancías, tonelada.....	0 25
Joyería, al millar.....	0 02
Oro acuñado ó en barras, al millar.....	0 01
Plata acuñada ó en barras, al millar.....	0 02
Perros en tren de mercancías, por uno.....	0 01½

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

23. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 22.

24. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

25. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el art. 22, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos; para las disminuciones bastarán quince dias.

26. La distribucion de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

27. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos ó telefónicos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la segunda clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, se cobrará solamente dos centavos por tonelada y por kilómetro.

28. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

29. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

30. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo

cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

31. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

33. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro

de dos meses despues, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

34. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

35. La Empresa queda obligada á entregar á la secretaría de fomento trescientos quintales de alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetro, remitiéndolos en cantidad de cien quintales cada año.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

36. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Tlaxcala.

37. El gobierno podrá nombrar en cualquier tiempo un ingeniero que visite y reconozca la línea y sus dependencias para certificar que el concesionario cumple con el contrato. Este ingeniero será retribuido por la Empresa, por los períodos de tiempo que dure en el desempeño de su encargo, á razon de ciento cincuenta pesos mensuales. El concesionario, además de los estados é informes que debe dar al gobierno por conducto del ministerio de fomento, conforme á las leyes de la materia, queda obligado á enviar á dicha secretaría una noticia pormenorizada y quincenal que comprenda los mismos datos que deben fijarse en aquellos informes y estados.

38. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

39. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

40. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

41. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este contrato.

42. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos

por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

43. La Empresa presentará á la secretaría de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

44. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en el plazo de que se habla en los arts. 6.º y 7.º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

45. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 6.º y 7.º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar

esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo luego que tenga lugar.

46. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido y de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

47. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

48. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 15, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de

la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

49. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 44 de esta concesion, para el caso de caducidad, el concesionario pagará la de tres mil pesos en caso de que no construya los dos kilómetros que señala el art. 7.º El pago de esta suma lo garantizará el concesionario con una fianza en el plazo de seis meses, contados desde la promulgacion de la ley que sancione este contrato, á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

El presente contrato se sujetará á la aprobacion del congreso de la Union.

México, Setiembre 15 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—P. p., *Jorge Hammeken y Meza*.—P. p., *Leonardo F. Fortuño*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 11 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1882.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 8706.

Diciembre 11 de 1882.—*Decreto del Congreso*.—Dispensa el pago de derechos de importacion por la de varios objetos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importacion al material de fierro encargado por el ayuntamiento de Hidalgo del Parral para construir el mercado público de aquella ciudad.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 11 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, 11 de Diciembre de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 8707.

Diciembre 13 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Reforma el contrato de 14 de Setiembre de 1880 (Ferrocarril de Mérida á Kalkiní).

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Agustín del Río y Francisco Ogarrío, en representación de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Kalkiní, reformando algunos artículos de la concesión fecha 14 de Setiembre de 1880, otorgada al Gobierno del Estado de Yucatan.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.^o, 8.^o, 10, 19, 20, 41, 51, 53 y 55 de la ley de concesión relativa, fecha 14 de Setiembre de 1880, los cuales quedarán de la manera siguiente:

I

“Art. 1.^o Se autoriza á la Empresa del ferrocarril de Mérida á Kalkiní para construir por su cuenta y explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre las ciudades de Mérida y Kalkiní con un ramal á Celestun y otro á Ticul.”

II

“Art. 8.^o Los trabajos de construcción, una vez comenzados, se continuarán sin interrupción salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro del

término de seis años, contados desde la promulgación de este contrato.”

III

“Art. 10. Al año de la promulgación de este contrato y en cada uno de los siguientes, la Empresa deberá construir diez y seis kilómetros de vía férrea, además de los diez que tiene construídos, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.”

IV

“Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

“Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

“En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

“De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.”

V

“Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á

que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento segun los términos de este contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de noventa y seis mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada. Aun cuando se aumente la anchura de la vía, la subvención será siempre de seis mil pesos por kilómetro. El ramal á Ticul, no gozará sino de una subvención de cinco mil pesos por kilómetro.

“Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros, concluidos y aprobados por la secretaría de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.”

VI

“Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere

durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.”

VII

“Art. 51. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente contrato, con una fianza que otorgará á satisfacción de la tesorería general, por valor de diez mil pesos, en el plazo de tres meses de la fecha de la promulgación de este contrato, la que perderá en el caso de falta de cumplimiento de aquellas. Esta fianza podrá ser retirada y sustituida con bonos de primera hipoteca sobre la vía, tan pronto como la Empresa tenga construídos y aprobados por la secretaría de fomento, cuarenta kilómetros de vía férrea.”

VIII

“Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.^o y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del monto el importe de la subvención.”

IX

“Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuese necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el

prefijado en el art. 19 á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado á la Empresa, con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

“Los peritos para la clasificacion y estimacion del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

“En el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.”

X

“Queda insubsistente el art. 11 relativo á la prima de mil pesos por cada kilómetro de vía que en su caso habria debido percibir la Empresa.”

2. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de esta Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

3. Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

México, 13 de Diciembre de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*A. del Rio*.—*F. Ogarrio*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Pacheco*.

Es copia. México, Diciembre 13 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 8708.

Diciembre 14 de 1882.—Decreto del Congreso.—*Concede una pension*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 6.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. *María Guadalupe Zetina de Bello*, viuda del capitán primero de artillería permanente, *José Trinidad Bello*, la pension de treinta pesos mensuales, que gozará mientras permanezca viuda. Despues de su muerte, pasará á su hija *Guadalupe Bello y Zetina*, disfrutándola hasta que contraiga matrimonio.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*D. Balandrano*, senador secretario.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en Mexico, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario

de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.—Al . . .

NÚMERO 8709.

Diciembre 14 de 1882.—Decreto del Congreso.—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre San Andrés Tuxtla y el puerto de Santecomapam*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y los CC. general *Pedro Baranda* y coronel *Miguel García Miravete*, para la construccion por su cuenta ó por la de la compañía que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre *San Andrés Tuxtla*, cabecera del canton de su nombre, en el Estado de Veracruz, y el puerto de *Santecomapam*.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Miguel Guinchard*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México Diciembre 14 de 1882.—*Pacheco*.

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. general *Pedro Baranda* y coronel *Miguel García Miravete*.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. general *Pedro Baranda* y coronel *Miguel García Miravete* para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre *San Andrés Tuxtla*, cabecera del canton de su nombre en el Estado de Veracruz, y el puerto de *Santecomapam*.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará á los seis meses de firmarse este contrato y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido